

E N EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Y a sabeyz como por breue Apostolico nos estan cometidos los pleytos y diferencias q. ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos; y Señorios las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, Conuentos, Prioros, Comendadores, caualleros y Freyles dellas, assi en corte Romana, como fuera della; sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, para que como administrador perpetuo de las dichas Ordenes, por via de concordia los componamos. Y como sien do por nos aceptado el dicho breue, dimos comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del nuestro Consejo, y al Doctor Antonio Gonzalez del nuestro consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del nuestro consejo de las ordenes, para que oydas las partes interessadas en los dichos pleytos se informassen de todo lo q. fuesse necessario para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y nos hiziessen relacion dello, para que mandassemos ver y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, conforme al dicho breue. Y otro si ya sabeyz, o deueys saber como auendosenos hecho relacion por parte de los procuradores Generales de las dichas Ordenes, que siendo esto assi, y no pudiendose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los dichos nuestros juezes de comission: auia algunos pendientes en essa Audiencia, y se tenia por cierto que se lleuarian a ella otros, de que auia des pretendido e pretendiades conocer, sin los querer remitir a los dichos juezes: y supliconoss mandassemos no conociesse des dellos, y se los remitiesse des. Por dos nuestras cedulas firmadas de mi mano (fechas la vna en San Lorenzo a treynta de Agosto del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, y la otra en el Pardo a veynete y quatro de Octubre del dicho año) os mandamos no conociesse des, ni os entremetiesse des mas a conocer de los dichos negocios y causas que se auian ofrecido y ofreciesse en entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos y Señorios, y las dichas Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y los Conuentos, Prioros, Comendadores, caualleros,

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

ros, y Freyles dellas, sobre diezmos, visitas, jurisdiccion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, remitiendolos luego con los procesos originales dellos a los dichos juezes, para que los mandassemos ver, y proueer en ellos lo que conuiniere conforme al dicho breue de su Santidad, segun mas largo en las dichas nuestras cédulas se contiene, en que fue inserto el dicho breue, a que nos referimos. Y agora por parte de los dichos procuradores Generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, nos a sido fecha relacion, que auiendo se presentado las dichas cédulas ante vosotros: como quiera que las obedecistes, no solamente no aueys remitido, ni embiado ante los dichos nuestros juezes de comission los procesos de los pleytos que en esta Audiencia estan pendientes sobre las dichas causas: pero os aueys quedado con las dichas cédulas, y sin embargo dellas proseguis en el conocimiento y determinacion de las dichas causas: suplicandonos os mandassemos cumpliesedes las dichas nuestras cédulas con efeto, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro consejo, y con nos consultado, lo auemos tenido por bien. Y por la presente os mandamos que veays las dichas nuestras cédulas de que arriba se a hecho mencion, y las guardays, cumplays y executays, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: y en su cumplimiento remitays y embreys luego ante los dichos nuestros juezes de comission todos y qualesquier procesos y autos de qualesquier pleytos y negocios que en esta Audiencia estuieren pendientes, asi sentenciados, como por sentenciar, sobre qualesquier diferencias de las arriba declaradas, y de las contenidas en el dicho breue y cédulas, todo ello originalmente: y no procedays mas en los dichos negocios en manera alguna: y lo mismo hareys de los pleytos que de aqui adelante ocurrieren a esta dicha Audiencia sobre lo suso dicho, sin poner en ello escusa, ni dilacion, que assi es nuestra voluntad que se haga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y O. EL R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca por via de fuerza, ni en otra manera de las causas sobre los diezmos q̄ deuen los que tienen abitos del Tao de la Orden y religion de San Iuan, y si se remitan al Consejo.

14.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal nos hizo relacion que algunas personas de estos nuestros Reynos (en graue perjuizio del estado Ecclesiastico, y de nuestro patrimonio real) facilmente obtenian ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la Orden y religion de San Iuan, para efeto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haziendas a las Yglesias y personas a quien se deuan, y hazian bexaciones y molestias, y defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmente ciertas bulas y juezes conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos: y los dichos juezes molestauan y perturbauã al estado Ecclesiastico, y a quien pertenecian, causando diuersos pleytos. Para cuyo remedio (y en todo se proueyesse justicia, y lo que conuiniesse al buen gouierno y quietud de nuestros Reynos, y al patronazgo Ecclesiastico, y que las nuestras tercias no fuesen defraudadas) nos suplicò mandassemos que ningunos juezes Ecclesiasticos, assi delegados, conseruadores, ni ordinarios, conosciessen de las dichas causas, y embiasen qualesquier processos originales que tuuiesse y estuuiesse pendientes, al nuestro Consejo, y no conociessen, ni procediesse mas en ellas. Dado assi mesmo cedula nuestra para que no admitiessedes por via de fuerza, ni en otra manera, ningunos pedimietos, ni despachar prouisiones, assi por via de fuerza, como en otra qualquier manera, sobre el conocimieto de las exêpciones y priuilegios para no dezmar los de los dichos Taos, y q̄ todo ello lo remitiesse al nuestro cõsejo. Y por los del visto: Fue acordado q̄ de

uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mādamos q̄ no conozcays, ni os entremetays a conocer de las dichas causas por via de fuerça, ni en otra manera, ni libreys prouisiones nuestras para que los processos dellas se lleuen a essa nuestra Chancilleria, y los remitays a los del nuestro Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en San Lorenço a veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

15.

TAMBIEN ày cedula para que no se pueda conocer en el Audiencia de los pleytos que se hizieren sobre la execucion de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago, como hazienda de su Magestad, en el titulo siguiente deste primero libro, que es la tercera del.

TAMBIEN en el Audiencia no se puede conocer de los pleytos y causas que ouiere sobre la desmembracion, o venta que su Magestad hiziere y haze de algunos lugares, villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, porque destos pleytos se à de conocer en el Consejo, conforme a la cedula que de ello ày en el titulo siguiente, que es la 10.

TITULO



TITULO

OCTAVO DE LAS ORDE-

NANCAS Y CEDV LAS QUE

AY DE LO TOCANTE A LA REAL HA-

zienda de su Magestad, y Contaduria mayor della,

de que en el Audiencia no se a de conocer.

Cedula para que los pleytos sobre qualesquier rentas reales, no se traten en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.

I.



L Rey y la Reyna,

Presidete y Oydores de la nuestra

Audiencia que estays y residis en la

ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys

como entre los pleytos que se man-

daron remitir, se vos remitieson

los pleytos de la mar, y del diezmo

del azeyte de las jabonerias de Se-

uilla, y otros pleytos y causas tocates a nuestras rētas. Y por

q̄ el conocimiento y determinaciō desto pertenece a nues-

tros Cōtadores. Por ende nos vos mandamos que todos los

dichos pleytos, y otros qualesquier tocates a nuestras rētas

q̄ se vos fuerō remitidos (cuyo conocimiento pertenece a los

dichos nuestros Cōtadores) los remitays luego ante los di-

chos nuestros Cōtadores mayores, para q̄ ellos lo vean, y fa-

gā sobre ello lo que fuere justicia: y embiadlos luego juntos

con persona fiable y de recaudo, ante los dichos nuestros

Cōtadores mayores: y no fagades ende al. De la villa de Al-

cala de Henares a veynte y cinco dias del mes de Março de

noueta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por

mandado del Rey y de la Revna, Miguel Perez de Almagā.

*Vease la. l. 1
tit. 2. lib. 9. re-
cop. en el des
3. que se corri-
ge por esta ce-
dula.*

Cedula para que los pleytos que al tiempo della estauan pendientes en el Audiencia, de hazienda de su Magestad, se remitan a la Contaduria.

2.

*Vease la dicha
l. 1. vers. 3.*

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Chancilleria que reside en Ciudadreal. Yo, y la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro Consejo, a essa Audiencia, se llevaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hazienda, que estauan pendientes ante los nuestros Contadores mayores, de algunas cosas que nos les mandamos determinar, juntamente con los del nuestro Consejo. Y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros escriuanos del Consejo, a bueltas de otros fueron remitidos, y llevados a essa dicha Audiencia. Y porque los dichos negocios an de ver y determinar los dichos nuestros Contadores mayores, que tienen los nuestros libros, y leyes, y prematicas, y condiciones tocantes a ello, es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se llevaron de las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas y hazienda, que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nuestros Contadores, los remitays luego a los dichos Contadores mayores, y fagays entregar los dichos processos a las personas que los dichos Contadores mayores, o sus lugares tenientes vos embiaren por ellos, sin que por entregar los dichos processos lleuen los escriuanos, ni otras personas que los tuieren, salarios, ni otros derechos algunos: y esto se haga y cumpla luego assi, sin escusa, ni dilacion alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

Cedula

Cedula para que las apelaciones de las causas que hazia Rodrigo de Enciso sobre cosas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago pertenecientes a la hazienda de su Magestad, no se admitan en el Audiencia, y se remitã a los Cõtadores mayores.

EL REY. Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nós touieron arrendadas las rētas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago de los años passados, nos deuen y son obligados a dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de maravedis, y para los cobrar, nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso cõtino de nuestra casa. Y aora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recaudadores, y de sus fiadores, por lo que nos deuen de las dichas rentas, que ellos, y otros opositores y personas que dicen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente (por no pagar lo que asì deuen) interponen apelaciones de las execuciones y remates que asì se hazen, y que se presentan en grãdo de apelacion en essa nuestra Audiencia: y que vosotros conoceys dello: y que a esta causa nõ se cobra lo que asì nos es deuido. Y por euitar las dichas dilaciones, y porque en esta nuestra corte esta y reside el nuestro consejo de las Ordenes, y el Contador mayor de la dicha Orden de Santiago, y los nuestros Contadores mayores que estãn informados de las dichas rentas, y de las quantias y pleytos, y otras cosas que dellos dependen, y tienen los libros y razon dello, donde mas breuemente y mejor se podra determinar. Nos vos mandamos que si algunos pleytos ante vosotros aora estãn pendientes, o viniēren de aqui adelante en grãdo de apelacion, de qualquier execucion, o remate, o otra cosa qualquier que el dicho Rodrigo de Enciso, nuestro juez aya fecho, o fiziere en los

arrendadores, o recaudadores mayores de las dichas rentas de la dicha mesa Maestral de Santiago de los dichos años passados, y de sus fiadores dellos, o de qualquier dellos, o de los opositores que se oponen a embargar los bienes dellos, por deudas que a nos sean deuidas, no vos entremetades a conocer, ni conozcades de los tales pleytos y causas, ni fagades en ello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte, como dicho es, porque assi cumple a nuestro seruicio, y al derecho de las partes: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

*Cedula para que de los processos y causas que se hizieren por esta ciudad de Granada sobre la cobrança de las alcaualas durante el tiempo del leuantamiento, no se co-
nozca en el Audiencia, y se remitan
a la Contaduria.*

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me a sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y atquierias estan encabeçadas en el encabeçamiento general de estos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y no uecientas y quarenta y nueue mil y tantos marauedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estan a su cargo por encabeçamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendada-

arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deve: ni pagar lo que esta a su cargo: y me a suplicado mandasse que los procesos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde esta la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oidores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos; sobre lo tocante a las dichas rentas de alcavalas y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y disquintos despues de lo sucedido por el dicho leuantamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passseys adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcavalas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuantamiento, y lo remitays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villaniel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

25 Cedula sobrecarta de la passada e inserta en esta, para que se cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos para vos vna cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Antonio de Erasso nuestro secretario, y del tenor siguiente. E L REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me a sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estan encabeçadas en el encabezamiento general de estos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y no uecientas y quarenta y nueue mil y tantos maravedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estan a su cargo por encabezamiento, les an mouido y mouen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deve: ni pagar lo que esta a su cargo: y me a suplicado mandasse que los procesos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde esta la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas

y tercias